

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

Lima, veintidós de junio del dos mil nueve.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori y por el representante del Ministerio Público contra el auto superior de fojas ochocientos sesenta y ocho, de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Vocal Suprema Elvia Barrios Alvarado; por mayoría de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Alberto Fujimori Fujimori interpone recurso de nulidad contra el extremo del auto impugnado que declaró infundada la recusación que formuló contra los Vocales Supremos César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, alegando en su recurso fundamentado de fojas novecientos treinta y cinco, que el auto impugnado presenta dos causales de nulidad alternativas: **a)** por participación en la vista de la causa del Vocal Supremo Héctor Valentín Rojas Maravi pese a su falta de competencia por parcialidad subjetiva por haber sido destituido del Poder Judicial por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, mediante Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y seis; y, **b)** por error en la determinación de falta de identidad de objeto entre el proceso número asuntos varios – diecinueve – dos mil uno "Caso Barrios Altos" y número asuntos varios – veintitrés – dos mil uno "Compensación por Tiempo de Servicios de Vladimiro Montesinos Torres", pues en ambas causas uno de los hechos a determinar es la relación criminal entre su defendido y Vladimiro Montesinos Torres, que de acuerdo a la lógica de las dos acusaciones, sería el origen de los delitos cometidos durante el régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori. Que, por su parte, el representante del Ministerio Público interpone recurso de nulidad contra el extremo del auto impugnado que declaró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - A.V. N° 23 - 01 - 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

fundada la recusación que se formuló contra el Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo, sosteniendo en su recurso fundamentado de fojas novecientos sesenta y siete que la defensa del encausado Fujimori Fujimori conoció desde el catorce de diciembre del dos mil cinco la intervención del citado Magistrado Supremo como integrante de la Sala Penal Suprema que resolvió las impugnaciones de los sentenciados Boloña, Bergamino y Salas; que desde el mes de septiembre del dos mil siete tenía conocimiento qué Vocales Supremos se encargarían del juzgamiento de su patrocinado, pese a lo cual no formuló ningún cuestionamiento; que tampoco se opuso ni cuestionó la conformación de la Sala Penal cuando se anunció su nuevo juzgamiento en las sesiones de audiencia, del anterior juicio, de fecha treinta de marzo y tres de abril del dos mil nueve; que el hecho de haber tenido contacto con otro proceso penal anterior no implica la inexistencia de imparcialidad en el Juez Supremo Príncipe Trujillo, pues esta debe determinarse en el caso concreto y no en abstracto; que el análisis que efectuó el Magistrado recusado en el referido recurso de nulidad estuvo limitado a los agravios que alegaron los impugnantes, no habiendo emitido pronunciamiento de mérito sobre la situación jurídica de su defendido; que no se advierte ningún tipo de prejuicio, pues no se aprecia de la Ejecutoria Suprema emitida en relación al recurso de nulidad, que su defendido hubiera participado en la apropiación de los quince millones de dólares, lo cual es objeto del proceso sub materia. **Segundo:** Que, debe precisarse a) que una de las características de la potestad jurisdiccional penal, es la insustituibilidad del titular en su ejercicio, en virtud del cual las partes no pueden a su libre albedrío provocar el reemplazo o el desplazamiento de un Juez competente de conocer un caso concreto, pues no les está permitido buscar el Magistrado de su preferencia sino que tienen el deber de someterse a la prescripción constitucional del Juez llamado por Ley, lo cual tampoco les está permitido de oficio a los propios Operadores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - A.V. N° 23 - 01 - 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

Jurisdiccionales; b) que, por ello, nuestra ley procesal penal prevé el instituto jurídico procesal penal denominado recusación, la que es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concorra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, la justicia a de ser impartida por jueces imparciales y, por otra parte, además, la sociedad a de constatar que así es; c) que a estos efectos la ley procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un elenco de causas de recusación -vinculadas a la ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal- que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad; y d) siendo así que los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales regulan con vocación de generalidad los supuestos en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de su imparcialidad. **Tercero:** Que, en el caso de autos: a) se recusó a los señores Vocales Supremos César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo en base a la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, el cual regula un supuesto genérico de recusación vinculado al "temor de parcialidad" y su apreciación requiere que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de la imparcialidad del Juez de la causa -es suficiente constatar que la imparcialidad del Juez podía ser sometida a una duda razonable y fundada-, lo que obliga al órgano jurisdiccional competente al examen concreto de las circunstancias del caso -es lo que se denomina "examen objetivo-concreto" en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

segundo nivel del test de apreciación judicial (el primer nivel en el test es la denominada "teoría de la apariencia")-, no a una apreciación en abstracto, es decir, debe apreciar la concurrencia de algunos hechos relevantes relativos a su actividad funcional que permitan poner en duda su imparcialidad, en el que incluso las apariencias son importantes, en tanto lo que está en juego, como ya se anotó, es la confianza que los jueces de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos (conforme: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el Asunto Hochschild contra Dinamarca, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve) (fundamento citado en la Ejecutoria Suprema de fecha ocho de febrero del dos mil siete, recaída en el Recurso de Nulidad número cinco mil quinientos sesenta y uno – dos mil seis, en el caso Jacinta Margarita Toledo Manrique); b) asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número cero cuatro mil seiscientos setenta y cinco – dos mil siete –PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil nueve ha precisado: "(...)el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: a) *Imparcialidad subjetiva*. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. b) *Imparcialidad objetiva*. Está referido a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. Respecto de la dimensión objetiva de la imparcialidad judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que resultan siendo relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, párrafo treinta) por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad (TEDH, caso Pabla Kyv Finlandia párrafo veintisiete){...}"; c) de otro lado, en la sentencia recaída en el expediente número cero tres mil setecientos treinta y tres - dos mil ocho –PHC-TC, de fecha trece de abril de dos mil nueve, se ha precisado que: "(...)la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y las controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

parcializado, es decir, uno que tenga perjuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir. Como antes se ha dicho, la comprobación de un determinado caso judicial, el llamado a resolverlo carezca de imparcialidad, es un tema que, por lo general no puede ser resuelto en abstracto, esto es, con prescindencia de los supuestos concretos de actuación judicial. Pero, en algunos casos, esa ausencia de imparcialidad puede perfectamente deducirse por la afectación de ciertos derechos constitucionales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un procesado es juzgado por un juez que no se encuentra previamente determinado por ley (...); **Cuarto:** Que, ahora bien, en el caso de autos la Sala Penal Especial determinó que esta causal sólo se verificó en la actuación del Magistrado Príncipe Trujillo, pero no en la de los Vocales Supremos San Martín Castro y Prado Saldarriaga; que al impugnarse ambos extremos, este Supremo Tribunal emite pronunciamiento en forma separada y en base a la expresión de agravios que lo delimita; que, en este orden de ideas: **A.-** i) En relación al primer agravio que alega la defensa técnica del encausado Fujimori Fujimori, la nulidad que deduce resulta incongruente al objeto impugnado, pues en nada cuestiona los fundamentos jurídicos de la resolución que resolvió la recusación que interpuso; ii) que, en efecto, en este agravio no se aprecia cómo la venida en grado lesiona o vulnera su derecho directamente relacionado con los motivos de su recusación; iii) que, además, este mismo argumento lo postuló al recusar al Juez Supremo Rojas Maraví ante la Sala Penal Especial luego de producida la vista de la causa y emitida la resolución materia de grado; iv) que, asimismo, la nulidad de una resolución sólo procede en tanto se advierta en ella omisión o irregularidad de carácter insubsanable que vulnere las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstas en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; v) por ello, en el presente caso, es de considerar que se deben respetar los límites sustanciales contenidos en el derecho material y los límites formales contenidos en el derecho procesal, no siendo de recibo establecer la nulidad de la resolución por carecer de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - A.V. N° 23 - 01 - 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

virtualidad para ampararla, debido a que el argumento planteado es ajeno al objeto mismo de los fundamentos de su recusación y extraño a los argumentos de la resolución impugnada; evidenciándose de este una pretensión encubierta de admisión de recusación al Juez que conoce del trámite de recusación "recusación por recusación", lo que no está previsto por ley, ello justificado en la norma por el "...principio de celeridad procesal -el procedimiento de recusación está sometido a plazos breves precisamente para garantizar que la causa principal se tramite y decida en lo posible, con prontitud-, cuanto en el principio de buena fe procesal que procura una actuación de las partes fundada en la moralidad procesal" (Ejecutoria Suprema de fecha quince de junio del dos mil nueve, recaída en el Recurso de Nulidad número veintitrés - dos mil uno - AV recusación); vii) que, finalmente, es de tener en cuenta la conducta procesal de la defensa, pues aún cuando no hay previsión legal para recusar a quien va a resolver la recusación, pese a tener conocimiento que el Vocal Supremo Rojas Maraví iba a conformar la Sala Penal Especial que resolvería la recusación, esbozó su cuestionamiento después de resuelta la causa, el cual pretende hacer valer en esta instancia; viii) Por tanto, el motivo esgrimido por el impugnador contra la resolución cuestionada no está ajustada a derecho, por ende, no es de cobertura su pretensión; y, ix) que el Juez Supremo Rojas Maraví ha intervenido bajo los parámetros legales pertinentes bajo el principio del Juez Natural, e incluso si se quiere cuestionar su actuación, es preciso indicar que éste no fue Juez Supremo ponente, ni se hace imperiosa en todo caso su adhesión a dicha decisión, pues en la instancia en que se ha emitido la recurrida la resolución se genera con dos votos conformes, según el artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no enervándose en dicho supuesto siquiera la firmeza de la decisión adoptada. **B.-** En lo atinente al segundo agravio de la defensa técnica del encausado, luego de efectuar un análisis comparativo de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

hechos fácticos incriminados en los procesos penales denominados "Barrios Altos - asuntos varios número diecinueve - dos mil uno" y "Compensación por Tiempo de Servicios de Vladimiro Montesinos Torres - asuntos varios número veintitrés - dos mil uno" no se advierte relación interna de conexión entre ambas causas que permita establecer que los Magistrados Supremos San Martín Castro y Prado Saldarriaga se encuentran contaminados procesalmente para conocer esta última en su fase decisoria, y por ende, determinar fundadamente el temor de parcialidad del recusante; que, en efecto, al no apreciarse identidad de hecho ni realidades análogas entre la causa resuelta y la que conocerán los antes citados Magistrados, pues los cargos imputados son disimiles no sólo desde su base factual sino también desde el título de imputación en la causa diecinueve - dos mil uno seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por los delitos que fueron homicidio calificado -asesinato-, lesiones graves y secuestro agravado, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, lo que constituye un delito contra la vida y en agravio de particulares, mientras que en la causa asuntos varios número veintitrés - dos mil uno, se discutirá en relación a la afectación al patrimonio del Estado, con entidad para comprometer la función pública, así como la fe pública diferente a lo que fue materia de discusión en la causa precitada -asuntos varios diecinueve - dos mil uno-, por tanto, de ello no resulta posible advertir un prejuzgamiento respecto a la culpabilidad del encausado Fujimori Fujimori; que, por tanto, al descartarse la contaminación procesal este agravio también debe desestimarse. **Quinto:** Que al respecto se tiene por mayoría: a) al analizar el caso en concreto, se aprecia que la situación del Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo es diferente a la de los doctores César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, pues con los demás miembros que integraron la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el catorce de diciembre de dos mil cinco, se pronunció en el asuntos varios número veintitrés - dos mil uno, causa cuyo cuadernillo en original se tuvo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009

(Incidente de Recusación)

LIMA

a la vista, para contar con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en mérito a la expresión de agravios de los impugnantes (Fiscalía, de la Procuraduría Pública del Estado y de la defensa de los acusados Bergamino Cruz, Boloña Behr y Salas Guevara Schultz), en el siguiente sentido en el considerando tercero cuando se indica, "(...) habiéndose establecido la responsabilidad de los procesados Bergamino Cruz, Boloña Behr y Salas Guevara Schultz, quienes en calidades de Ministros de Defensa, de Economía y Presidente del Consejo de Ministros, respectivamente, de manera concertada con el co-imputado reservado Alberto Fujimori Fujimori, quien se desempeñó como ex Presidente de la República (...) conformaron una agrupación destinada a concretar, planificar y ejecutar delitos en perjuicio de los caudales del Estado (...) con el propósito doloso de apoderarse del tesoro público, pretextando para ello una transferencia de fondos amparados en la emisión del Decreto de Urgencia número cero ochenta y uno - dos mil con el cual se ampliaría el Pliego del Sector Defensa por la suma de sesenta y nueve millones quinientos noventa y siete mil ochocientos diez nuevos soles, según ellos, para atender el costo de las operaciones que realizaría las fuerzas armadas en la frontera con Colombia, lo que no fue realizado, toda vez que los imputados se apropiaron de la suma ascendente a cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, la misma que fue cambiada por un monto ascendente a quince millones de dólares americanos y utilizado para un pretendido pago de compensación por tiempo de servicios prestados por el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, quien al prestar su declaración testimonial refirió que dicha suma de dinero estaba destinada a financiar la posterior reelección del procesado Fujimori Fujimori (...)"; b) mientras que en el dictamen del Fiscal Supremo, con el cual resuelven de conformidad en parte (se discrepa sólo de elevación de pena que solicita el Fiscal Supremo), por lo tanto, hacen suyos los fundamentos del representante del Ministerio Público, éste cita en la página tres a Alberto Fujimori Fujimori, indicando que en su condición de funcionario público de la más alta jerarquía al ejercer el cargo de Presidente de la República en el período mil novecientos noventa – dos mil, haber conformado la organización que se indica en el último punto anterior, reiterándose ello en la página quinta, segundo párrafo, cuando éste Fiscal Supremo expresa "en el caso de autos, se ha establecido indubitablemente la existencia de un acuerdo de voluntades entre los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. - A.V. N° 23 - 01 - 2009

(Incidente de Recusación)

LIMA

encausados Fujimori Fujimori, Boloña Behr, Bergamino Cruz, Salas Guevara Shultz, quienes desarrollando una función específica, lograron cumplir un fin ilícito determinado, en este caso, la suscripción del Decreto de Urgencia número cero ochenta y uno - dos mil, del diecinueve de setiembre de dos mil, con la finalidad de justificar la salida del dinero del tesoro público ascendente a la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles (quince millones de dólares americanos), sobretexto de solventar las operaciones militares en la frontera con Colombia, pero que sin embargo tenían como verdadera finalidad, ser entregados a Vladimiro Montesinos Torres como pago de una supuesta "compensación por tiempo de servicio". **Sexto:** Que, en el considerando nueve y diez de la sentencia AV veintitrés - dos mil uno - Lima, expedida el catorce de diciembre de dos mil cinco, donde interviene el Juez Supremo Príncipe Trujillo por lo que se le recusa, por el pedido expreso que hizo la defensa de Alberto Fujimori Fujimori de nulidad del proceso penal, de la fase de instrucción, insubsistencia de la acusación y el auto de enjuiciamiento por violación de la garantía constitucional de la defensa procesal alegando: a) que no se le designó abogado de oficio desde el inicio de la instrucción, b) que se omitió su declaración de ausencia, y c) porque el defensor de oficio no realizó una defensa eficaz; se pronuncio en el fundamento diez, donde se analiza y valora conforme a los dispositivos legales que se invocan, para en el punto cuatro de la parte resolutive declarar infundada tal nulidad; por lo que, la Ejecutoria Suprema del catorce de diciembre de dos mil cinco citada, contiene pronunciamientos concretos sobre hechos que en este caso cuestionan la imparcialidad del Juez Supremo Príncipe Trujillo como son los dos expuestos. **Sétimo:** Que, el Acuerdo Plenario tres - dos mil siete-CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, establece en el sexto fundamento, que "(...) la recusación es una garantía específica que integra el debido proceso penal, numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. – A.V. N° 23 – 01 – 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

Constitución Política. Persigue alejar del proceso a un Juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso – el *thema decidendi* – que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad (...) se requiere, por consiguiente indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal en este caso debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el Juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución Política o del ordenamiento judicial, y su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad (...). **Octavo:** Que, dando cumplimiento a la jurisprudencia vinculante indicada en el punto sétimo, respecto a la situación jurídica del imputado Fujimori Fujimori, en este caso concreto, existen indicios objetivos y razonables que permiten presumir falta de imparcialidad del Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por su intervención como Magistrado en la Ejecutoria Suprema asuntos varios número veintitrés – dos mil uno, del catorce de diciembre de dos mil cinco; porque estableció la responsabilidad de los procesados Boloña Behr, Bergamino Cruz, y Salas Guevara Schultz y para ello, es presumible por lo descrito en los fundamentos quinto y sexto de la presente sentencia, que haya realizado una conexión delictual con el imputado, en aquel entonces contumaz, Alberto Fujimori Fujimori materia de la acusación y al pronunciarse ante el pedido expreso de nulidad que hizo la defensa de éste imputado ante esa misma Sala Penal que se ha señalado en el considerando sexto; **Noveno:** Que, por lo glosado a fin de garantizar el derecho al Juez imparcial existiendo los dos motivos que hemos indicado en el considerando sexto y sétimo, se ha incurrido en la causal de recusación genérica establecida en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, por parte del Juez Supremo Príncipe Trujillo. Por estos fundamentos: **por unanimidad** declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ochocientos sesenta y ocho, de fecha veintiuno de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. - A.V. N° 23 - 01 - 2009
(Incidente de Recusación)
LIMA

mayo del dos mil nueve, que declaró infundada la recusación planteada por la defensa del imputado Alberto Fujimori Fujimori contra los señores Vocales Supremos César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga; asimismo declararon: **IMPROCEDENTE** la nulidad del auto recurrido respecto a la intervención del Magistrado Rojas Maravi; y **por mayoría NO HABER NULIDAD** en el propio auto superior en cuanto declaró fundada la recusación formulada contra el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; con lo demás que contiene; reformándolo; notificándose.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/rnp.


SE PUBLICA CONFORME A LEY

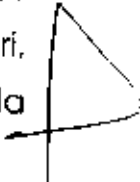
Miguel Ángel Sotelo Tasayce
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCE
SECRETARIO (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. A.V. N°23-01-2009

EL SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA DRA ELVIA BARRIOS ALVARADO RESPECTO A LA RECUSACION PLANTEADA CONTRA EL JUEZ SUPREMO HUGO PRINCIPE TRUJILLO; es como sigue :

Lima, veintidós de junio de dos mil nueve.-

 **VISTOS;** Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal con relación a la recusación planteada contra el Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo, discrepo respecto de los fundamentos expuestos en la resolución por mayoría en los considerandos quinto al noveno, por lo siguiente: **Primero:** Que, la ley exige que el recusante explique con la mayor claridad posible el motivo que invoca (artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales); y, de otro lado, que se ofrezcan los medios probatorios necesarios para acreditar la causal invocada (artículo treinta y cuatro – A del citado Código); en el presente mi pronunciamiento evalúa la instrumental acompañada por el recusante, sin recurrir a otra "prueba instrumental" no acompañada, en tanto, encontrándonos en un incidente que requiere un proceso debido, se debe garantizar el equilibrio entre las partes para darles la oportunidad de pronunciarse sobre estas. **Segundo:** Que en lo concerniente al agravio del señor representante del Ministerio Público, la Sala Penal Especial en el décimo fundamento jurídico de la recurrida, sostuvo que como el Vocal Supremo Príncipe Trujillo fue parte del Tribunal de revisión que conoció el recurso de nulidad presentado por la Fiscalía, la Procuraduría Pública del Estado y de los sentenciados Boloña Berh, Bergamino Cruz y Salas Guevara Schultz (co-procesados de Fujimori Fujimori), al suscribir la decisión final, ahondó en la causa para interpretar las pretensiones impugnativas que lo obligaron a vincular las conductas de los acusados antes nombrados, en las que indudablemente incluyó a Fujimori Fujimori, conclusión a la que arribó en el tercer fundamento jurídico de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. A.V. N°23-01-2009

Ejecutoria Suprema del catorce de diciembre del dos mil cinco, lo cual a decir del señor Fiscal Supremo en lo Penal, desde que dicho Vocal Supremo avaló el juicio genérico de la glosada Ejecutoria que estableció que el encausado Fujimori Fujimori formó parte de una asociación delictiva destinada a concertar, planificar y ejecutar delitos en perjuicio de los caudales del Estado. en él se podría comprender el hecho que ahora pretende juzgar, desde el plano subjetivo del derecho al juez imparcial, lo que permite fundar su apartamiento; que, al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. Dentro de estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial. La independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. La imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas han de entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión". Ello resulta conforme con lo fijado en el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos; que, por ello, podemos decir que cuando un juez resuelve con sujeción estricta a la ley, garantiza la objetividad e imparcialidad de su juzgamiento; que esta obligada vinculación es especialmente exigible en el ámbito penal,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. A.V. N°23-01-2009

pues el principio de legalidad penal se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad, y a la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales; que el Tribunal Europeo de Derechos, sostiene que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, **es difícil evitar la Impresión** que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible; que, al analizar el caso en concreto, se aprecia que el Vocal Supremo Príncipe Trujillo se limitó a emitir una respuesta, con los demás miembros del Supremo Tribunal, en mérito a la expresión de agravios de los impugnantes (Fiscalía, de la Procuraduría Pública del Estado y de los acusados Bergamino Cruz, Boloña Behr y Salas Guevara Schultz) quedando, por tanto, delimitado el ámbito de pronunciamiento del Supremo Tribunal que conformó, y exento, por consiguiente, de todo pronunciamiento de mérito, en lo relacionado a la situación jurídica del imputado Fujimori Fujimori; que, en atención a ello, es posible establecer que el juicio de valor a que arribó en la Ejecutoría Suprema del catorce de diciembre del dos mil cinco no contiene un prejuzgamiento respecto del imputado Fujimori Fujimori, esto es, no se realizó un juicio de culpabilidad, pues sólo valoró en concreto lo alegado por los impugnantes (*tantum apellatum tantum devolutum*); que la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a estos casos ha establecido que no es suficiente la apreciación en abstracto (o que da la impresión de ser así) para declarar una quiebra de la imparcialidad del juez, pues para acreditar esta debe existir no sólo una apariencia de que el juez se va a parcializar, sino que debe existir en concreto un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. A.V. N°23-01-2009

pronunciamiento de mérito sobre la situación jurídica del imputado recusante luego de una valoración probatoria en relación a la conducta incriminada; lo contrario, sería admitir que cuando haya sólo una posibilidad latente de parcialidad sin fundamento alguno, el juez debe apartarse del conocimiento de un proceso penal; que al respecto el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales fija que la duda en la imparcialidad del Juez debe sustentarse en un motivo fundado, esto es, concreto y no abstracto; que, por todo ello, no se advierte contaminación procesal del Vocal Supremo Príncipe Trujillo que permita establecer con meridiana claridad que en concreto y no en abstracto, ya emitió un juicio de valor respecto al recusante. **Tercero:** Que, finalmente, el impugnante, con relación a la intervención de los Magistrados recusados tuvo conocimiento de la participación de estos en la presente causa a través de la resolución de fecha uno de octubre del dos mil siete, donde se establece la competencia de la Sala Penal Especial en seis procesos penales pendientes de juzgamiento, y se determina poner en conocimiento de las partes la conformación del Colegiado, oportunidad en la que no realizó cuestionamiento alguno. Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ochocientos sesenta y ocho, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, en cuanto declaró fundada la recusación formulada contra el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; con lo demás que contiene; reformándolo; declararon **INFUNDADA** la recusación que se planteó contra el citado Vocal Supremo; notificándose.-

S.

BARRIOS ALVARADO



15

SE FUSIONA CON NORMA A LEY
Luis Barrios Alvarado
MIGUEL ANGELO COTELO TASAYCO
SECRETARIO
1ª Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA